

ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º. Denominación

La sociedad se denomina Abertis Infraestructuras, S.A. y se rige por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueren aplicables.

Artículo 2º. Duración

La duración de la sociedad será indefinida.

La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

Artículo 3º. Domicilio

El domicilio de la sociedad radicará necesariamente en territorio español y se fija en Paseo de la Castellana, 39, 28046-Madrid, lugar donde se halla el centro de su efectiva administración y dirección. El Consejo de Administración está facultado para cambiar el domicilio dentro del territorio nacional. También está facultado para establecer, suprimir o trasladar las sucursales, delegaciones, agencias y representaciones que estime necesarias y en el lugar que crea oportuno.

Artículo 4º. Sede Electrónica

La página web corporativa de la sociedad es: www.abertis.com. La modificación, el traslado y la supresión de la página web de la sociedad podrán ser acordadas por el Consejo de Administración.

Artículo 5º. Objeto

La sociedad tiene por objeto la construcción, conservación, explotación de autopistas en régimen de concesión, bien sólo la conservación y explotación y, en general, la gestión de concesiones de carreteras en España y en el extranjero.

Además de las anteriores actividades, constituye también su objeto la promoción, administración, diseño, construcción de obras, rehabilitación,

acondicionamiento, mantenimiento, conservación, gestión y explotación de infraestructuras viarias, todas ellas en su más amplio sentido; la explotación de las áreas de servicio; las actividades complementarias de la construcción, conservación y explotación de autopistas y estaciones de servicio.

También podrá la sociedad desarrollar cualesquiera actividades relacionadas con infraestructuras de transportes y de comunicación y/o telecomunicaciones al servicio de la movilidad y el transporte de personas, mercancías e información, con la autorización que, en su caso, fuere procedente.

Asimismo constituye su objeto la elaboración de estudios, informes, proyectos, contratos, así como la supervisión, dirección y asesoramiento en su ejecución en relación con las actividades establecidas en los párrafos anteriores.

La sociedad podrá desarrollar su objeto social, especialmente la actividad concesional, de forma directa o indirectamente, a través de su participación en otras empresas, tanto en España como en el extranjero, estando sujeta, a este respecto, a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

El CNAE de la Sociedad es el 4211 (Construcción de carreteras y autopistas) y el 6420 (Actividades de las sociedades holding).

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 6º. Capital

El capital está fijado en DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE (2.734.696.113) EUROS y ha sido totalmente desembolsado y está dividido en 911.565.371 acciones ordinarias, pertenecientes a una única clase y serie, con un valor nominal de 3 euros cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de nuevas acciones adoptado por la Junta General hubiera decidido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan desembolsos pendientes y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de un año.

En los casos en que los desembolsos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento del capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco

años, computados desde la constitución de la sociedad o, en su caso, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar en una o varias veces el aumento del capital social en los términos, plazos y condiciones establecidos por el artículo 297 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Y, en concreto, en 1.367.348.056 euros más, como máximo y dentro de un plazo que expirará el 21 de abril de 2025. Por virtud de esta delegación el Consejo de Administración, queda asimismo facultado para dar nueva redacción al artículo 6º de los estatutos sociales, una vez acordado y ejecutado el correspondiente aumento.

Artículo 7º. Forma de las acciones

Las acciones están representadas por anotaciones en cuenta.

Las acciones son transmisibles por todos los medios reconocidos en la Ley, según su naturaleza y de conformidad con las normas relativas a la transmisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Las anotaciones en cuenta recogerán las características de las acciones exigidas por la Ley y que resultan aplicables a este modo de representación de los valores.

Artículo 8º. Derechos que confieren las acciones

Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos estatutos y salvo en los casos en aquélla previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 9º. Indivisibilidad de la acción. Usufructo y prenda de acciones.

Las acciones son indivisibles. Si alguna acción llega a pertenecer a varios copropietarios habrán éstos de designar una sola persona para el ejercicio de

los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

En los casos de usufructo y prenda de acciones se estará a lo que dispone la Ley.

Artículo 10º. Fuerza de obligar de los estatutos

La titularidad de una o más acciones, implica la aceptación y conformidad con los estatutos y la sumisión a los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la sociedad, adoptados dentro de sus atribuciones y en debida forma, sin perjuicio del derecho de impugnación que a los accionistas reconoce la legislación vigente.

Artículo 11º. Emisión de obligaciones y otras fuentes de financiación

La sociedad podrá emitir obligaciones que estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, cuando se vaya a solicitar su admisión a negociación en Bolsa. Podrá disponer también otras fuentes de financiación dentro de los límites y en las condiciones previstas por las normas generales y especiales aplicables, en cada momento.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º. Formación de la voluntad social. Gestión y representación de la sociedad.

Son órganos de la sociedad la Junta General de accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración al que corresponde la gestión, administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes estatutos, y, en todo caso, el Consejero Delegado en quien podrá el Consejo de Administración delegar todas o parte de las facultades legalmente delegables.

Sección Primera

JUNTAS GENERALES

Artículo 13º. Junta General

Los accionistas reunidos en Junta General con las formalidades legales y estatutarias, componen el supremo órgano de expresión de la voluntad social y sus acuerdos, adoptados por mayoría simple, son obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, salvedad hecha de las acciones que a éstos puedan corresponder con arreglo a la Ley.

Artículo 14º. Asistencia a las Juntas. Derecho de voto. Representación.

Podrán asistir personalmente a la Junta con voz y voto, de forma presencial o por medios telemáticos, los accionistas que acrediten ser titulares de mil (1.000) acciones, como mínimo, inscritas a su nombre con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Cada acción dará derecho a un (1) voto.

Los accionistas con derecho de asistencia previa acreditación de la titularidad podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante correspondencia postal o mediante comunicación electrónica.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo a la sociedad un escrito en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia.

El voto mediante comunicación electrónica sólo se admitirá cuando verificadas las condiciones de seguridad e idoneidad oportunas, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica incluyendo necesariamente las que garanticen adecuadamente la autenticidad e identificación del accionista o su representante que ejercita su derecho de voto.

Para reputarse válido el voto emitido por cualquiera de los medios a distancia antes referidos, habrá de recibirse por la sociedad con cinco (5) días de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la Junta de que se trate.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiere emitido o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la sociedad al menos cinco (5) días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

Todo accionista podrá delegar su representación por escrito o por medios electrónicos, con carácter especial para cada Junta, en toda persona socio o

no. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo previsto para la asistencia a las Juntas Generales, podrán también hacerse representar por uno de ellos si, agrupándose, reuniesen aquel número de títulos.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 184.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la representación podrá conferirse por los siguientes medios:

- (i) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiere la representación o de la tarjeta de asistencia debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el representado.

- (ii) A través de medios de comunicación electrónica que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representante y del representado. La representación otorgada por estos medios se reputará válida cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el Consejo de Administración en el acuerdo de convocatoria de la Junta.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia prevista en estos estatutos, estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia.

Asimismo, la asistencia a la Junta General de Accionistas se podrá efectuar por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del accionista o su representante, y que permitan la conexión en tiempo real con el recinto donde se desarrolle la Junta General de Accionistas, así como la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración.

El Consejo de Administración fijará e la convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas.

La asistencia a la Junta General de Accionistas también se podrá efectuar por vía exclusivamente telemática, en cuyo caso se considerará celebrada en el domicilio social, con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta

General de Accionistas. Asimismo el Consejo de Administración fijará en la convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas.

Artículo 15º. Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, con el fin de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 16º. Convocatoria y derecho de información

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, con un (1) mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose en el anuncio el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión y la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, entre la primera y la segunda reunión un plazo de veinticuatro (24) horas. El anuncio expresará el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

El anuncio contendrá, asimismo, las demás menciones que determinen la Ley o los estatutos.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración y el orden del día de la reunión. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Las Juntas Generales se celebrarán en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno, podrá acordar que la Junta se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

En relación con el derecho de información, desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta, inclusive, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, las informaciones o aclaraciones acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores verbalmente durante la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar por escrito la información que hubiere sido solicitada por ese mismo cauce hasta el día de la celebración de la Junta General.

Asimismo y en cuanto a la información solicitada verbalmente durante la celebración de la Junta, si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información referida anteriormente salvo en los casos previstos legalmente.

Artículo 17º. Quórum

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, un ochenta por ciento (80%) del capital suscrito con derecho de voto más dos (2) acciones.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, un cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto.

Artículo 18º. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos.

Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en ausencia de este por el accionista que elijan en cada caso los accionistas asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario el que lo sea, asimismo, del Consejo y, en su defecto, la persona, sea o no accionista, que designe el Presidente.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores y Técnicos asistirán también siempre que así lo desee el Consejo de Administración. El Presidente de la Junta podrá, asimismo, autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente en las condiciones previstas por el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El Presidente dirigirá las deliberaciones de la Junta concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y luego a los que lo soliciten verbalmente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta, correspondiendo un voto a cada acción, de acuerdo con el artículo 14 de estos estatutos, salvo los acuerdos respecto de los cuales la Ley de Sociedades de Capital prevea una mayoría superior que habrán de aprobarse con dicha mayoría, a menos que, de conformidad con el párrafo siguiente, se requiera una superior.

Como excepción, la aprobación de acuerdos relativos a las siguientes materias ("**Materias Reservadas**") cuando se deban someter a la aprobación de la Junta General de accionistas de la Sociedad requerirá, en todo caso, el voto favorable de, al menos, un sesenta y cinco por ciento (65%) más una (1) acción del capital suscrito con derecho a voto:

- (i) la modificación de los estatutos sociales, incluyendo, a título enunciativo, cualquier modificación de la estructura del órgano de administración o del número de miembros del mismo; o cualquier aumento, reducción, variación o cualquier otra modificación del capital social;
- (ii) la emisión de cualquier valor o instrumento de capital o vinculado o referenciado al capital, así como cualquier valor o instrumento sintético (tales como, entre otros, obligaciones convertibles);
- (iii) cualquier acuerdo de fusión, escisión, segregación, cesión global de activos y pasivos, traslado internacional del domicilio social o cualesquiera otras modificaciones estructurales, excepto cuando dichas operaciones afecten exclusivamente a la Sociedad y a filiales íntegramente participadas;

- (iv) la solicitud de admisión a cotización o la realización de una oferta pública de venta o de suscripción de la totalidad o de parte de las acciones de la Sociedad o de una sociedad controlada;
- (v) la distribución de dividendos y/o reservas, siempre y cuando no sea acorde con la política de dividendos aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en cada momento, así como la aprobación de la modificación de la política de dividendos de la Sociedad;
- (vi) cualquier operación de adquisición o de integración de empresas (M&A) (esto es, adquisiciones, ventas o inversiones de capital en activos o participaciones en proyectos) cuyo importe, considerado en términos agregados para un ejercicio anual, resulte superior a ochenta millones de euros (80.000.000€);
- (vii) la aprobación y modificación de la política financiera o política de dividendos de la Sociedad y su Grupo; y
- (viii) cualquier Operación Vinculada.

Artículo 19º. Actas y certificaciones

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido en la presidencia y en la secretaría de la Junta. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) accionistas interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de los acuerdos de la Junta General serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente del propio Consejo.

Sección Segunda

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º. Consejo de Administración

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 21º. Composición del Consejo

El Consejo de Administración estará formado por cinco (5) o nueve (9) miembros.

Para ser elegido administrador no se requiere la condición de accionista. La determinación del número concreto de Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.

Los Consejeros serán personas de reconocido prestigio y experiencia, que no se hallen incurso en ninguna causa de incapacidad e incompatibilidad legal ni en situación de conflicto de interés, de conformidad con lo previsto a tal efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente no ejecutivo, pero aquel no podrá tener Vicepresidentes. El Presidente presidirá las reuniones del Consejo de Administración.

Igualmente, el Consejo de Administración nombrará el Secretario, que podrá ser o no miembro del Consejo. No obstante, no se podrá nombrar Vicesecretarios.

Cuando un Consejero sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, deberán cumplirse las previsiones legales que, en su caso, resulten de aplicación. La delegación de facultades comprenderá todas aquellas que vayan referidas a la gestión ordinaria de la Sociedad, aunque no alcanzará a las materias que tengan la consideración de Materias Reservadas.

Artículo 22º. Duración del cargo de Consejero

Los Consejeros serán nombrados por un plazo de tres (3) años, pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración máxima.

La Junta podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los Consejeros.

Artículo 23º. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo.

a) Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa o cuando lo pida: (i) un (1) Consejero, siempre que el Consejo esté formado por cinco (5) miembros; y (ii) al menos dos (2) de los Consejeros, si el Consejo está compuesto por nueve (9) miembros.

En el caso de que al menos un Consejero o dos (2) de los Consejeros, según sea el caso conforme al párrafo anterior, soliciten la convocatoria de una reunión del Consejo de Administración al Presidente y este no la lleve a cabo en un plazo de diez (10) días, el Consejero o los Consejeros, según sea el caso, que hayan formulado la solicitud podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

La convocatoria se hará con, al menos, siete (7) días de antelación, salvo que el presidente del Consejo de Administración considere que, por razones de urgente necesidad, se deba celebrar una reunión en un plazo menor, en cuyo caso el periodo previo de convocatoria se podrá reducir en consecuencia.

La convocatoria se llevará a cabo mediante correo electrónico dirigido a la dirección de cada uno de los Consejeros que conste en los archivos de la secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad.

En la convocatoria se indicará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día, en que figurarán todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha y hora en la que, si procediere, se reunirá el Consejo de Administración en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de cinco (5) Días Hábiles (excepto en aquellos casos en que concurren razones de urgente necesidad, supuestos en los que el periodo previo de convocatoria de la segunda reunión se podrá reducir en consecuencia).

A la convocatoria deberá acompañarse (i) información y documentación completa y detallada sobre los puntos del orden del día que tengan la consideración de Materias Reservadas, (ii) información razonable y adecuada sobre los demás puntos del orden del día y (iii) cualquier otra información que solicite de forma razonable cualquier Consejero.

El Consejo podrá reunirse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Si ningún Consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo podrá efectuarse por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico desde la dirección de cada uno de

los Consejeros que conste en los archivos de la secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad.

La convocatoria por la que se solicite que el Consejo se celebre por escrito y sin sesión indicará la dirección de correo electrónico de la Sociedad a la que remitir los votos. Los votos así emitidos deberán remitirse a la Sociedad dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

Cualquier Consejero puede conferir por escrito, por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio análogo, su representación a otro Consejero.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados:

- (i) en primera convocatoria: (a) al menos cuatro (4) Consejeros, siempre que el Consejo esté formado por cinco (5) miembros; y (b) al menos siete (7) Consejeros si el Consejo está compuesto por nueve (9) miembros;
- (ii) en segunda convocatoria: (a) al menos tres (3) Consejeros, siempre que el Consejo esté formado por cinco (5) miembros; y (b) al menos cinco (5) Consejeros si el Consejo está compuesto por nueve (9) miembros.

El Consejo de Administración quedará también válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria, cuando estando presentes o representados todos sus miembros, decidan por unanimidad reunirse en Consejo de Administración.

b) Deliberación y adopción de acuerdos

El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra por riguroso orden a todos los Consejeros que lo hayan solicitado por escrito, y luego a los que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión, salvo a) en caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el Consejero Delegado, para lo que será preciso el voto favorable de (i) cuatro (4) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por cinco (5) miembros y (ii) seis (6) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por nueve (9) miembros, y b) cuando se refieren a las Materias Reservadas, en que será preciso el voto favorable de al menos: (i) cuatro (4) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por cinco (5) miembros; y (ii) seis (6) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por nueve (9) miembros.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubiesen sustituido en la reunión a que se refiera el acta. La aprobación del acta podrá hacerse bien al término de la reunión, bien en la siguiente reunión, bien por el Presidente, Secretario y un Consejero designado al efecto. Las actas se redactarán en español y en inglés en formato a doble columna. En caso de discrepancia entre la versión española e inglesa del acta, prevalecerá la versión española.

c) Comisiones del Consejo

El Consejo podrá designar una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones, sin perjuicio de cuantas otras Comisiones pueda crear así como cualesquiera otros órganos que puedan desarrollar funciones de asesoramiento o consultivas de implantación territorial. En este sentido, el Consejo establecerá sus funciones para lo que será preciso el voto favorable de (i) cuatro (4) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por cinco (5) miembros y (ii) seis (6) Consejeros, siempre que el Consejo esté compuesto por nueve (9) miembros.

El Consejo deberá aprobar la creación de cualquiera de las Comisiones de Auditoría, Nombramientos o Retribuciones siempre que lo soliciten dos (2) de sus miembros; todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad legal de crear cualquiera de dichas Comisiones.

En cuanto resulte de aplicación y con carácter supletorio, se aplicarán a las Comisiones del Consejo las normas de funcionamiento del propio Consejo.

Artículo 24º. Facultades del Consejo

El Consejo de Administración tendrá, entre otras las siguientes facultades:

- a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente. Designará, también, un Secretario, que podrá no ser Consejero.
- b) Proponer el nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración.
- c) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, cómo y cuándo proceda, conforme a la Ley o a los presentes estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- d) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así

como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante dichos tribunales y organismos.

- e) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- f) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue conveniente, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas, sociedades o asociaciones bajo la forma de integración, asociación, colaboración o participación correspondiente.
- g) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la banca oficial, como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.
- h) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- i) Designar de su seno un Consejero Delegado y delegar en él, conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes. Podrá, asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas.
- j) Evaluar anualmente su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
- k) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes estatutos.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General por la Ley o por los presentes estatutos.

Artículo 25º. Remuneración de los Consejeros

1. El cargo de Consejero en su condición de tal será no retribuido, a excepción de aquel Consejero que tenga la consideración de Consejero Delegado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Consejo de Administración así lo decida, la Sociedad podrá reembolsar a los Consejeros los gastos debidamente justificados en que hubieran incurrido en el desempeño de sus funciones como tales Consejeros.

3. Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la Sociedad (a excepción de la relación de alta dirección), tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables vinculadas a objetivos financiero-económicos de la Sociedad, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del Consejo de Administración, procedan por el desempeño de dichas funciones (es decir, con independencia de su cargo de Consejero en su condición de tal), incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan, que podrán comprender la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, en todo caso con sujeción a los requisitos que se establezcan en la ley, y la participación en los sistemas de previsión y seguro oportunos. El importe de estas remuneraciones no deberá exceder del importe máximo de remuneración aprobado por la Junta General para todos los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas. En caso de cese en dichas funciones podrán tener derecho, en los términos y condiciones que apruebe el Consejo de Administración, a una compensación económica adecuada. Las retribuciones que correspondan por los conceptos señalados y los demás términos y condiciones de la relación se incorporarán al oportuno contrato, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 26º. Ejercicio social

El ejercicio social comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 27°. Documentos contables

En el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social el Consejo deberá formular las Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, Estado de flujos de efectivo, Memoria y, en su caso, el Estado de información no financiera), el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Estos documentos deberán ser sometidos, también, en la forma y plazos previstos en la Ley, al examen e informe de los Auditores de Cuentas.

La contabilidad social se ajustará a las previsiones legales aplicables.

Artículo 28. Distribución de beneficios. Dotación y materialización de reservas.

La distribución de beneficios líquidos de la Sociedad y la dotación de las reservas se realizarán, previo acuerdo de la Junta General, en la forma y de conformidad con los requisitos y limitaciones previstos por la legislación general y especial vigentes y aplicables en cada momento a la compañía y por los presentes estatutos.

La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, se trate de valores que estén admitidos a cotización en un mercado oficial –en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de la liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 29°. Disolución

La sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley y en las disposiciones de rango inferior que regulan especialmente el funcionamiento de esta compañía.

Artículo 30°. Forma de liquidación

Acordada la disolución de la compañía por la Junta General de accionistas, ésta a propuesta del Consejo, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de las sociedades y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.

Artículo 31º. Normas de liquidación

En la liquidación de la sociedad se observarán las normas establecidas por la Ley.

TÍTULO VI

ARBITRAJE Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Artículo 32º. Arbitraje

1. Salvo en aquellos casos en que la Ley prevea de manera imperativa lo contrario, cualquier conflicto de naturaleza societaria que afecte a la Sociedad, sus accionistas y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales, con exclusión de aquellas materias que no puedan ser sometidas a arbitraje de acuerdo con la Ley) queda sometido a la decisión de tres (3) árbitros, encomendándose la administración del arbitraje (que será de Derecho) a la Cámara de Comercio Internacional, de acuerdo con su Reglamento.

2. Los árbitros, que deberán entender y hablar el idioma inglés, se designarán de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional.

3. El lugar de arbitraje será Ginebra (Suiza). El idioma del arbitraje será el inglés.

4. La Sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la Cámara de Comercio Internacional y para los honorarios y gastos de árbitros.

5. La modificación o derogación de este artículo exigirá las mismas mayorías legales o estatutarias exigidas para la introducción de una cláusula de arbitraje estatutario.

6. El presente artículo surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, y desde ese momento será vinculante para la Sociedad, sus administradores y todos sus accionistas, obligando a que todo conflicto de naturaleza societaria se someta a arbitraje.

Artículo 33º. Términos definidos

1. "**Control**" (y los términos derivados de este, tales como "Controlar", "Controlado", etc.) tiene el significado establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. "**Días Hábiles**" significa cualquier día, a excepción de sábados y domingos, en que los bancos estén abiertos para operaciones ordinarias en Madrid (España), Barcelona (España), Essen (Alemania) y Roma (Italia).

3. "**Grupo**" significa la Sociedad y cualquier entidad o sociedad en la que la Sociedad ostente directa o indirectamente una participación de Control, en cada momento.

4. "**Operación Vinculada**" significa cualquiera relación de servicios, suministro, contrato, acuerdo, compromiso o relaciones de cualquier tipo entre la Sociedad o cualquiera de las entidades de su Grupo, por un lado, y cualquiera de los accionistas de la Sociedad o sus Partes Vinculadas, por otro lado.

5. "**Partes Vinculadas**" significa, en relación con una persona (i) cualquier persona, entidad o sociedad que Controle, esté Controlada por o esté bajo Control común con dicha persona, entidad o sociedad; (ii) cualquier administrador, directivo, empleado, agente, apoderado o cualquier otro tipo de representante de dicha persona o de las referidas en el apartado anterior; (iii) cualquier persona que, de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, tenga la condición de vinculada con dicha persona o con las referidas en los apartados (i) o (ii) anteriores; y (iv) en relación con cualquier entidad distinta de una sociedad de capital (incluyendo a tales efectos, entre otros, fondos de inversión, fondos o sociedades de capital riesgo, sociedades de inversión, asociaciones, cooperativas o fundaciones), sus inversores, fundadores, miembros, promotores, sociedades gestoras, administradores, miembros del patronato o asamblea o de cualquier Junta u órgano similar o cualesquiera otros que tengan, directa o indirectamente, intereses en la referida entidad.

*Redacción consolidada
20/04/2021*